Constancia secretarial: Sra. Jueza me permito informarle que este proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que la demandada fue debidamente notificada por conducta concluyente, sin que propusieran excepciones o allegara prueba del cumplimiento de la obligación. A Despacho para proveer. Medellín, 12 de junio de 2020.

JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce de junio de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 **2019 00214** 00
Proceso:	Hipotecario
Demandante:	Gerardo Parra Álzate
Demandado:	Alejandra Cristina Betancur Agudelo
Asunto:	Decreta la venta Pública Subasta

1. Que el señor Gerardo Parra Álzate parte demandante en el presente proceso, por medio de apoderada judicial, presento demanda en contra de Alejandra Cristina Betancur Agudelo**,** para que por el trámite del proceso Ejecutivo con título hipotecario, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 15 de marzo de 2019 (Fol. 10) se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada a pagar a la ejecutante; las sumas allí discriminadas, garantizadas en una hipoteca.

La demandada fue notificada por conducta concluyente (Fol.35), quien dentro del término otorgado guardo absoluto silencio, sin presentar excepciones o allegaran prueba del cumplimiento de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; asimismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta. Ello se traduce en la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo del accionado y a favor del ejecutante. Son ajenos entonces, a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente de la ejecutada.

La hipoteca es una garantía real accesoria e indivisible, que se constituye sobre inmuebles y que concede al acreedor el derecho de perseguir el bien gravado en poder de quien se halle, para hacerlo subastar en caso de que el deudor no pague el crédito principal con el fin de que con el producto del remate, esta sea cubierta con preferencia a los otros acreedores.

De la anterior definición se desprenden las características esenciales de esta clase de gravamen:

DERECHO REAL: concede al acreedor un derecho real en virtud del cual tiene la facultad de persecución del bien gravado y preferencia de ser pagado su crédito con producto del remate.

GARANTÍA ACCESORIA: Tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal de manera que no puede subsistir sin ella.

GARANTÍA INDIVISIBLE: Cada una de las cosas hipotecadas y cada parte de ellas están sujetas al pago total de la deuda y cada parte de ella.

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación…”

Y el artículo 422 del estatuto procesal dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”.

Significa lo anterior que el titulo ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

3. Descendiendo al caso en concreto, la escritura pública adosado como base de ejecución da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma procesal citada; asimismo, como la accionada no expuso réplica alguna a la demanda y se practicó la medida de embargo sobre el inmueble perseguido se ordenará la venta en pública subasta del mismo.

Asimismo, que una vez revisado el expediente, se advierte que la parte actora, manifestó un abono por la suma de $8.000.000, los cuales constituye **un abono a la obligación** que habrá de ser tenido en cuenta al momento de la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.
En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: Decretar el avaluó y remate del inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 01N- 5418760, previo secuestro del mismo, para que se cancele a favor del demandante, señor **GERARDO PARRA ALZATE,** y a cargo de la demandada, señora **ALEJANDRA CRISTINA BETANCUR AGUDELO** las sumas discriminadas en providencia del 15 de marzo de 2019.

Segundo. Con el producto del bien dado en hipoteca, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta el abono por $8.000.000, realizado por el demandado, conforme a lo mencionado por la demandante.

Cuarto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **$2.000.000.**

Quinto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

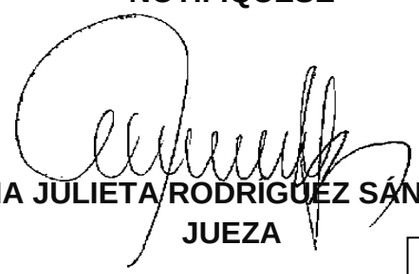

ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **051**
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **16 DE JUNIO DE 2020**

Secretario